



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

SECCION PRIMERA.

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

LEY.

(Gaceta 12 de Setiembre 1873.)

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo único. El art. 6.º de la ley de 20 de Agosto de 1873 sobre redencion de foros, subforos y otras cargas de igual naturaleza se entenderá de la manera siguiente:

«Cuando en los títulos de imposición de las cargas reales á que se refiere esta ley constare el importe líquido del capital redimible, la redención se hará satisfaciendo el pagador al perceptor una cantidad en numerario igual ó equivalente á dicho capital.»

«De igual manera se redimirán las expresadas cargas reales cuando conste el importe líquido del capital redimible en los títulos de adquisición de fecha anterior á la promulgación de esta ley, siempre que dicho capital sea igual ó exceda del total de la capitalización de la renta, verificada al 6 por 100. En los demás casos, la redención tendrá lugar con sujeción á las reglas establecidas en el artículo siguiente.»

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes diez y seis de Setiembre

de mil ochocientos setenta y tres.—Nicolás Salmeron, Presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—José Jimenez Mena, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

Negociado 3.º.—BENEFICENCIA Y SANIDAD.

—El Gobierno de la República que felizmente nos rige, celoso siempre por el bienestar de sus conciudadanos, y atendiendo al estado tan alarmante del continente europeo, vistos los casos que empiezan á sentirse del cólera-morbo asiático en algunas naciones, y de cuyo azote felizmente nos vemos libres, no habiendo ocurrido un solo caso, siquiera sea sospechoso, en toda la Península, y apesar de la opinion de varios Miembros de la Academia de Paris, que dicen (sin duda por no alarman) que los enfermos que han asistido no han tenido otros síntomas que los del cólera esporádico ó endémico; no alarmante: falso sistema, que nuestro Gobierno ha tenido buen cuidado no seguir por creer más



conveniente la verdad, para que cogiéndonos prevenidos evitemos en todo ó parte los efectos de tan terrible azote.

Este Gobierno, dijo, mirando por la salud pública base de la felicidad de toda nacion: telegrafiaré á este de provincia diciendo, se tomarán medidas profilácticas ó preventivas con la urgencia que el caso requiere contra dicha epidemia para librarnos ó amortiguar sus efectos, caso de su presencia.

En vista de lo cual, el Excmo. Sr. Gobernador se apresuró á llamar la Junta de Sanidad provincial, y una vez reunida ésta acordaron lo siguiente:

Invitar al Sr. Alcalde de esta capital, que se hallaba presente, á poner en vigor el bando de buen gobierno, así como las medidas convenientes que su buen criterio le aconsejen.

Para los demás pueblos de la provincia se acordó:

1.º Los Alcaldes visitarán é inspeccionarán los establecimientos y pocilgas ó cortés y locales donde se reunan animales, pues siendo la atmósfera de dichos sitios muy rica en nitrógeno y pobre en oxígeno, no es de buenas condiciones, y especialmente si hay abandono de limpieza, que da lugar á la formación de nuevos gases, tales como el hidrógeno sulfurado ó ácido sulfídrico y miasmas deletéreos, muy perjudiciales á la salud y muy particularmente en las epidemias.

2.º Asimismo se tendrá buen cuidado de los estercoleros, entierros de animales, y en general de todo foco de inmundicia y sitios donde hubiese sustancias en fermentacion, descomposicion y putrefaccion.

3.º Serán tambien de una vigilancia especial los alimentos; como frutas, carnes, y muy particularmente los pescados y escabeche.

4.º En los pueblos que no hubiere casa-mataero, se habilitará edificio ó local á propósito y conforme con las reglas higiénicas, no permitiendo se expendan ni un solo adarme de carne sin que previamente hubiere sido reconocida por los inspectores.

5.º Cuidarán de la ventilacion y blanqueo de las casas particulares.

6.º Los Sres. Subdelegados de sanidad, inspectores de carnes y titulares de Beneficencia, auxiliarán con los conocimientos científicos que su titulo les supone á sus autoridades respectivas, dando cuenta inmediatamente á este Gobierno de provincia de las faltas en que incurrieren.

7.º y último. Se pondrá en toda su fuerza y vigor el bando de buen gobierno.

Zaragoza 22 de Setiembre de 1873.—El Gobernador, Victor Pruneda.

El Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 16 de Setiembre me dice lo siguiente:

«Habiéndose recibido en este Ministerio por

conducto del de Estado, copia de la comunicacion del cónsul general de España en Nueva-York manifestando el proyecto del Profesor Juan Win de atravesar el Atlántico en globo, acompañado del experimentado aereonauta Mr. Washintong N. Donalcon, cuya espedicion se propone partir de aquella ciudad durante el presente mes, y verificar dicho trayecto en el término de 48 á 100 horas, si bien como no pueden aventurarse á predecir el sitio donde caerán confian en que si descienden dentro de la Nacion española sus habitantes recibirán á los viajeros con la amabilidad y cortesía á que les hace acreedores su intrépida empresa; esta Direccion general ha acordado manifestarlo á V. S. á fin de que lo haga publicar en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para que llegue á conocimiento de todos los Alcaldes de la misma á quienes encomendará muy especialmente hagan guardar á los expresados viajeros la consulizacion que solicitan, si llegase el caso de descender dentro del territorio de su jurisdiccion. Lo que digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Sres. Alcaldes, á quienes recomiendo muy eficazmente presten todo su apoyo y proteccion al atrevido aereonauta, dado caso de verificar su descenso dentro de los límites de esta provincia, poniendo inmediatamente en conocimiento de este Gobierno de mi cargo cuantas gestiones hubiesen hecho en su servicio, para dar cuenta puntual y detallada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

Zaragoza 23 de Setiembre de 1873.—El Gobernador, Victor Pruneda.

ORDEN PÚBLICO.

Para poder cumplimentar exactamente lo dispuesto en el decreto de 20 del actual inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 49 se previene á los Alcaldes.

1.º Se publicará por medio de bando en la forma conveniente y en los sitios de costumbre el citado decreto á fin de que pueda llegar á conocimiento de todo el vecindario.

2.º Se remitirá á este Gobierno civil nota expresiva de las cédulas de empadronamiento que se calcule puedan necesitarse en la localidad para las personas que hayan de viajar fuera de ella.

3.º Se mandará igualmente á este Gobierno otra nota de las cédulas sobrantes y sin llenar que existan de las repartidas anteriormente.

4.º Si por la premura del tiempo, no pudiesen remitirse á los Alcaldes las cédulas necesarias, estos harán uso de las antiguas, si las hay, ó las darán manuscritas, sirviendo de modelo las antiguas.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes la urgencia de este servicio.



Zaragoza 24 de Setiembre de 1873.—El Gobernador, Víctor Pruneda.

Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernacion, con fecha 6 de Agosto último lo que sigue:

«Exmo. Señor: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de las provincias Vascongadas lo siguiente: He dado cuenta al Gobierno de la Republica del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en seis de Junio último, participando haber desaparecido de ese distrito el Teniente Coronel graduado Comandante de Caballería Don Cecilio Saenz de Valluerca, cuyo Gefe segun V. E. manifiesta se unió á la faccion del Cabecilla Iturralde: Enterado el espresado Gobierno de la referida comunicacion se ha servido resolver que el Comandante D. Cecilio Saenz de Valluerca sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, y dándose conocimiento de ella á los Capitanes Generales de los Distritos, Directores é Inspectores de las armas é institutos y Señor Ministro de la Gobernacion á fin de que el interesado no pueda aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido segun ordenanza y órdenes vigentes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y demás de esta provincia.

Zaragoza 21 de Setiembre de 1873.—Victor Pruneda.

Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernacion, con fecha 10 de Agosto último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Jefe de la seccion de caballeria lo siguiente: Reconocida de un modo oficial la conducta facciosa observada por el Coronel de caballeria D. Santiago Linacero, tomando parte activa en los dolorosos sucesos provocados en Andalucía por los rebeldes que se alzaron en armas contra los acuerdos del Poder Soberano de la Asamblea, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el expresado Coronel sea dado de baja definitivamente en el ejército sin perjuicio de responder á los cargos que le resulten en la causa que se le forme, dándose conocimiento de esta resolución á las autoridades civiles y militares y al Sr. Ministro de la Gobernacion á fin de que no pueda aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido por su deslealtad y quebrantamiento de las leyes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y demás de esta provincia.

Zaragoza 21 de Setiembre de 1873.—Victor Pruneda.

Habiéndose fugado de la casa paterna, el joven Silvestre Juste y Dora, de las señas que se dirán, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, la busca y captura del mismo, poniéndolo en su caso á disposicion del Alcalde de Paniza, dándome cuenta.

Zaragoza 22 de Setiembre de 1873.—El Gobernador Víctor Pruneda.

Señas.

18 años de edad, estatura regular, ojos garzos, nariz regular, viste calzon de pana negro rayado, faja azul, chaleco de pana á cuadros, va en mangas de camisa, calcillas negras, alpargatas á lo miñón, pañuelo en la cabeza, manta azul con listas encarnadas, además lleva un par de abarcas y unos calzones de pana negros.

Habiendo sido robado del pueblo de Calmarza un asno de las señas que se dirán, encargo á los Sres. Alcaldes Guardia civil y demás agentes de mi autoridad la busca y captura del mismo, como así mismo del autor de dicho robo, poniendo uno y otro á disposicion del Alcalde de aquella localidad caso de ser habidos dándome cuenta.

Zaragoza 24 de Setiembre de 1873.—El Gobernador, Víctor Pruneda.

Señas.

De cuatro años de edad, pelo negro, cinco palmos y tres dedos de alzada con una rozadura en el costillar izquierdo, algo inflamadas las rodillas delanteras, herrado.

Habiéndose fugado de la carcel de Monreal de Ariza el confinado Leandro Rodrigo y Benito, natural de Padilla de Duero provincia de Valladolid, destinado á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Almaden (Ciudad Real) encargo á los Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de Orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del expresado Leandro Rodrigo, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Señas del Rodrigo.

Edad 27 años, estatura cinco pies dos pulgadas, pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara id., boca id., barba poca, color sano.

Zaragoza 23 de Setiembre de 1873.—El Gobernador, Víctor Pruneda.

ANUNCIOS.

Negociado 4.º.—CORREOS Y TELEGRAFOS.

El día 10 de Octubre próximo á la una de la tarde, se celebrará en este Gobierno civil la nueva subasta para el colgado de dos conductores telegráficos con arreglo al anuncio inserto en la *Gaceta* de 10 del corriente.

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETIN para conocimiento del público.

Zaragoza 22 de Setiembre de 1873.—El Gobernador, Victor Pruneda.

Seccion 4.ª—CORREOS.—Personal.

Debiendo proveerse en propiedad las plazas de peatones y carteros expresadas á continuacion, he dispuesto anunciarlas al público para que los aspirantes que, reuniendo las condiciones que determina el art. 32 del decreto de 29 de Octubre de 1869, presenten sus solicitudes documentadas en el *Negociado* respectivo de este Gobierno dentro del plazo de treinta dias.

PEATONÍAS.

	Sueldo anual. Ptas. Cs.
De Belchite á Azuara.....	708:75
De Jarque á Trasobares.....	590:62
De Belchite á Puebla de Alborton.....	472:50
De Morata de Jalon á El Frasno.....	235 »
De Belchite á Fuendetodos.....	707:50

CARTERIA.

Bubierca..... 200

Zaragoza 22 de Setiembre de 1873.—El Gobernador, Victor Pruneda.

Negociado 3.º.—ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Pliego de condiciones para la subasta y arrendamiento del taller de silleria del presidio de esta capital.

CONDICIONES GENERALES PARA LA SUBASTA.

1.ª La subasta para el arrendamiento del taller de silleria del presidio de Zaragoza, tendrá lugar el día 20 del próximo Octubre, y hora de la una de su tarde, ante el Gobernador civil de la provincia, asistido del oficial encargado del negociado en el Gobierno de la misma, y de un Notario que autorizará el acto.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador, habra de constituir previamente en la caja de Depósito uno en metálico de trescientas pesetas.

3.ª Los tipos para la licitacion serán los pluses que se señalarán en las condiciones particulares, así como el número de penados que por lo menos ha de tener ocupados.

4.ª Se considerará como proposicion más ventajosa la que aumente más el tipo, tanto en

la cantidad que ha de abonarse por cada uno de los oficiales operarios, como en el número de los mismos.

5.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: Conformándome con todas las condiciones establecidas y aprobadas por la Superioridad, para el arrendamiento del taller de silleria del presidio de Zaragoza, me obligo á tomarlo en contrata, satisfaciendo por cada uno de los oficiales primeros, segundos y terceros, (aquí el precio que marca el pliego, ó aumentando el tipo per cada oficial,) teniendo diariamente ocupados, (aquí el número de confinados que se señale ó aumentado.)

6.ª Las proposiciones se dirigirán en pliego cerrado al Gobernador civil de la provincia, y se distinguirán con un lema. Dentro de este pliego se cerrará otro con el mismo lema, conteniendo el nombre y domicilio del proponente, y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito que previene la condicion 2.ª

7.ª Los pliegos que contengan las proposiciones han de quedar en poder del Gobernador Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la que ha de dar principio el acto, y una vez presentadas no podrán retirarse.

8.ª Llegada la hora de la subasta, el Presidente sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. Acto seguido se dará lectura por el Notario á las condiciones de la subasta y particulares del arrendamiento del taller y á las proposiciones presentadas, por el orden numérico obtenido en el sorteo.

9.ª Se declara inadmisibile toda proposicion que no lleve unido el comprobante íntegro que marca la condicion 2.ª, ó que altere las cláusulas ó tipos de los que sirven de regla para la subasta.

10. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una licitacion oral por espacio de quince minutos entre los autores de ellas únicamente, y si no quisieran mejorarlas ó se hallasen ausentes, se entenderá por proposicion mas ventajosa, la correspondiente al pliego que hubiese tenido número mas bajo en el sorteo de que habla la condicion 8.ª

11. Acto seguido el Presidente adjudicará provisionalmente el remate á favor de la proposicion mas ventajosa, extendiéndose testimonio de todo lo actuado, para remitirla á la Secretaría general de Gobernacion. El depósito correspondiente á la referida proposicion quedará retenido, y se devolverán á los demás licitadores las cartas de pago ó documentos que acrediten los suyos respectivos.

12. Cualquiera que sea el resultado de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, quedará siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

13. Declarada por la Superioridad la adjudica-

cacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y los de dos copias, una para la Secretaría general de Gobernacion y otra para la Comandancia del presidio.

14. El depósito de trescientas pesetas que establece la condicion 2.^a, quedará subsistente hasta tanto que el rematante acredite en debida forma, el haber impuesto en la caja de Depósito, una fianza para responder del cumplimiento del contrato y sujeto á la responsabilidad que marca el artículo 5.^o del decreto de 27 de Febrero de 1852, si el contratista dificulta el otorgamiento de la escritura ó impide que la misma tenga efecto en el término que se designa en este pliego.

15. Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la subasta y al arrendamiento del taller, se hallarán de manifiesto al público en el Gobierno de provincia, todos los dias no feriados, hasta el anterior al de la subasta inclusive y se insertarán con el correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

CONDICIONES PARA EL ARRENDAMIENTO.

1.^a Se arrienda en pública subasta y por término de cuatro años, á contar desde la concesion, el taller de sillería del presidio de Zaragoza.

2.^a El contratista se obliga á emplear en dicho taller, por lo menos seis oficiales primeros, seis segundos y doce terceros, abonando por cada oficial primero ocho pesetas, por los segundos seis pesetas y cuatro por los de tercera, entendiéndose mensual el tipo que se señala, dé ó no trabajo diariamente al operario.

3.^a Los confinados que sin conocer el oficio entren por primera vez en el taller, no devengarán plus alguno para el Estado durante los tres primeros meses de aprendizaje, debiendo, terminados estos, abonar los señalados á los oficiales terceros, de seis á nueve meses el de los segundos, y en adelante el de los primeros.

4.^a El contratista convendrá con los penados que ocupe y con arreglo al trabajo que hagan el plus que ha de abonarles, á fin de que les sirva de estímulo.

5.^a Los penados que hubiesen servido anteriormente en talleres análogos al que es objeto de la presente subasta, devengarán desde luego de su entrada el plus á que por su aptitud se consideren acreedores.

6.^a El contratista no podrá desechar á ningún aprendiz despues de los 30 dias de haberlo recibido, y si el despedido volviese á ser admitido, se le contará para los efectos de aprendizaje el tiempo que hubiese estado antes.

7.^a Las bajas que ocurran en el taller por licenciamientos, defuncion ó traslado, ya sean de oficiales ó aprendices con plus, será obligacion del contratista cubrirlas el mismo dia, sin que le sirva de excusa el estado de atraso en que puedan hallarse los operarios reemplazantes; pues precisamente deberá tener siempre comple-

to el número de operarios que marca la condicion 2.^a

8.^a La base para destinar los operarios á los talleres, será en primer lugar la voluntad del individuo, y cuando de estos no hubiere el número suficiente para cubrir las plazas que se marcan en la condicion 2.^a elegirá el contratista, de acuerdo con el Comandante del presidio, entre los que quedan, teniendo la preferencia á la eleccion los que en su taller paguen más jornal al confinado, si no hubiere conformidad entre uno y otro la Junta económica decidirá en la primera sesion.

9.^a Será cuenta del contratista la adquisicion de los enseres y útiles que necesite para la fabricacion que se subasta, así como la ejecucion de las obras que requiera su planteamiento, en la inteligencia que al finalizar el contrato han de quedar dichas obras á beneficio del ramo de presidios, sujetándose al practicarlas á las reglas que dicte la Secretaría de Gobernacion, á fin de obtener la seguridad y condiciones apetecibles.

10. Todos los dias serán de labor á excepcion de los de fiesta entera y de los que el reglamento tiene señalados, siendo 10 las horas de trabajo desde el primero de Abril al 30 de Setiembre, y ocho en los meses restantes.

11. Si ocurriese algun caso imprevisto como peste, guerra, fuego u otro cualquiera ageno á la voluntad del contratista, que impidiese continuar los trabajos, no se le obligará al pago de los jornales á los operarios ni el plus al Estado, mientras duren las circunstancias que lo motivan.

12. El Comandante y demas empleados del establecimiento, tendrán la precisa obligacion de hacer cumplir el contrato, procurando que los operarios trabajen cuál corresponde el tiempo señalado, valiéndose para ello de los medios permitidos.

13. El Gobierno queda facultado para contratar en este penal, otro ó más talleres del ramo que se arrienda, siempre que el tipo por hombre no sea menos que el que resulte de esta subasta; pero el nuevo contratista sin perjuicio del primero, no podrá utilizar los confinados que este tenga empleados; si por el ramo de establecimientos penales se acuerda establecer un nuevo taller que se destine á la industria de este contrato, el arrendatario del taller objeto de la misma, tendrá opcion á tomarlo pagando el número de penados que se le aumenten al precio estipulado en el presente arriendo, y solo en el caso de no aceptarlo, se procederá á nueva subasta para el espresado taller.

14. El Gobierno se reserva la facultad de dar por terminado el contrato siempre que lo considere necesario, con motivo de variacion de régimen penitenciario ó por otras causas que á su discrecion corresponde apreciar. En este caso se concederán al arrendatario cuatro meses de plazo, para que el taller quede libre y pueda disponer del mismo la Direccion de establecimientos penales.

15. Si hubiese necesidad de emplear los pena-

dos en obras de reparacion del edificio ó en cualquier otro objeto, sirviéndose de los que utiliza el contratista, no les abonará plus todo el tiempo que diesen de trabajar á beneficio del mismo; pero sin que por esta causa pueda reclamar la prolongacion del contrato, el cual se realizará en la época prefijada en la base 1.^a

16. La Direccion de los trabajos será exclusiva del contratista, pero este no podrá ocupar confinado alguno en otra clase de trabajo ajeno á este taller ni tampoco sacarlos fuera del establecimiento bajo ningun pretexto.

17. La vigilancia de los talleres en cuanto al orden y cuidado de los enseres y útiles, estará á cargo de los maestros, bajo la inmediata inspeccion del jefe del establecimiento, á quien por ordenanza corresponde, y para seguridad de las herramientas y demás efectos, podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo llaves dobles al taller, de las cuales conservará una quedando la otra en poder del Comandante, vigilando este como los demás empleados por la seguridad de los intereses del contratista.

18. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Tesorería de Hacienda pública, un depósito en metálico de trescientas pesetas ó su equivalencia en efecto, de la deuda pública al tipo que establecen las disposiciones vigentes, debiendo otorgarse la escritura antes de terminado el mes, desde que se haga por decreto la adjudicacion definitiva, y dentro de los ocho dias siguientes al en que se comunique al interesado, debiendo si lo retarda perder la fianza.

19. El importe de lo devengado por los penados ocupados durante el mes, lo entregará el contratista en Tesorería, mediante certificacion de los jefes del presidio, y en la forma que se previene en las circulares de diez y ocho y veintitres de Julio del año próximo pasado.

SECCION QUINTA.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE ZARAGOZA.

Este Ayuntamiento ha determinado, que para la adjudicacion de los puestos de la feria que ha de establecerse en las calles del Coso y de Espartero prolongándose por la plaza de San Miguel, se celebre la subasta pública el dia 3 de Octubre próximo á las 11 de la mañana, en las casas consistoriales, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Y se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 22 de Setiembre, de 1873.—El Presidente, P. I. Victor Mariñosa.—De acuerdo de S. E., Manuel C. Reynoso, Secretario.

COLEGIO NOTARIAL DEL TERRITORIO DE ZARAGOZA.

Doña Manuela Pequera y Lasierra, hija de don Francisco Javier Pequera, Notario que fué de Jaca, ha acudido á la Junta Directiva de este Colegio solicitando se le califique la pension que le corresponda con arreglo á los Estatutos del Monte Pío del mismo.

Y de conformidad á lo dispuesto en el art. 26 de dichos Estatutos, se hace público por medio del presente edicto, pudiendo los que tengan algo que exponer, acudir á la Secretaria de este Colegio dentro de treinta dias á contar desde la fecha.

Zaragoza 19 de Agosto de 1873.—El Decano, Basilio Campos y Vidal.—El Secretario, Lorenzo Pina y Castellón.

SECCION SEXTA.

El reparto provincial y municipal de este pueblo, se halla expuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento durante ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

El Frago 19 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, Mariano Torralba.

El repartimiento municipal y provincial del presente año económico de 1873 á 74 se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento, durante los cuales los hacendados vecinos y forasteros podrán enterarse de las cuotas que les ha correspondido, y hacer en su caso reclamacion de agravio.

Mezalocha 18 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, Manuel Aliaga.—D. S. O., Manuel Loron, Secretario interino.

La Secretaría de este pueblo de Mezalocha, se halla vacante por dimision del que interinamente la desempeñaba, siendo su dotacion la de 400 pesetas anuales, pagadas por trimestres del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes por término de treinta dias, al Sr. Alcalde Presidente de la Corporación, á contar desde la fecha del presente anuncio, pasados los cuales se proveerá.

Mezalocha 14 de Setiembre de 1873.—El Alcalde Presidente, Manuel Aliaga.—P. O., Manuel Loron, Secretario interino.

El presupuesto provincial y municipal de esta villa para el presente año de 1873 á 1874 se hallará expuesto al público por el término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Embudo de la Ribera 17 de Setiembre de 1873.—

El Alcalde, Santos Gil, en caso de ausentarse, se encargará de sus deberes y en su defecto, se encargará de sus deberes y en su defecto, se encargará de sus deberes.

El presupuesto provincial municipal de esta villa para el presente año de 1873 á 1874, se hallará expuesto al público por el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Maella 15 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, Dionisio Trias.

El reparto municipal y provincial de este pueblo se halla expuesto al público por el término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo.

Lituénigo 17 de Setiembre de 1873.—Por orden de D. Melchor Zueco Alcalde que no sabe firmar, Marcial Gimenez, Secretario.

La titular de Farmacia de este pueblo, se halla vacante por fallecimiento del que la obtenía, y su dotación se halla prevista en el reglamento de partidos Médicos, sin perjuicio de que el profesor podrá contratarse con los vecinos no pobres que ascenderán próximamente á 280.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía en término de veinte días, y en la forma que dispone el citado reglamento.

Villanueva de Gállego 13 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, Vicente Oñate.

La plaza de Médico Cirujano titular de Cosuenda se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba con el sueldo anual de 750 pesetas como partido de tercera clase, recibidas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas y por término de 20 días, al Alcalde presidente del Ayuntamiento.

Cosuenda 19 de Setiembre de 1873.—El Alcalde Presidente, José Valero.

La plaza de vizalero de las caballerías de Salillas de Jalon se halla vacante por dimisión del que la obtenía; su dotación consiste en nueve caíces de trigo puro, cobrado el día de San Miguel de Setiembre de cada año. El que desee obtenerla dirigirá sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo hasta el día 29 del corriente mes que se proveerá.

Salillas de Jalon 18 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, Santos Languita.

La Secretaria del Juzgado municipal de la villa de Maella partido de Caspe en esta provincia de Zaragoza, se halla vacante por dimisión del que la obtenía. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Juez municipal de dicha villa, dentro de

veinte días desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en los periodicos oficiales, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud, según la ley de organización del poder judicial.

Maella 10 de Setiembre de 1873.—El Juez municipal, Felipe Vidal.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

La Almunia.

D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Pablo Albar y Lorte, natural de Sástago, vecino de Zaragoza y Secretario que fué del Ayuntamiento de Pinseque, cuyo paradero se ignora, para que en término de quince días comparezca en este Juzgado á ser requerido al nombramiento de Procurador y Abogado que le defiendan en la Superioridad en la causa que se le sigue en union de otro sobre exacción indebida de derechos; bajo apercibimiento que de no hacerlo le serán nombrados de oficio.

Dado en La Almunia á diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Luis del Campo.—D. S. O., Francisco Lucia.

D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente hago saber: Que habiendo fallecido Mosen Julian Lou y Blasco, vecino de Riela, el once de Mayo de este año, último poseedor de la capellania fundada en dicha villa por Mateo Blasco y Magdalena Garcia, se anuncia la vacante de la mitad de los bienes que constituyen la expresada capellania, cuyos interesados son desconocidos, y en las diligencias de administración de los bienes he acordado se cite, llame y emplazce á cuantos se crean con derecho á la mitad de los bienes de la nombrada capellania, para que en término de veinte días, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este segundo y último edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan á exponerle; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á once de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Luis del Campo.—D. S. O., Francisco Lucia.

Certifico: Que hasta la fecha no se ha presentado pretendiendo derecho mas que doña Sintorosa Carnicer, viuda de D. Mariano Gimenez, residente en Riela, con la calidad de pobre.

Conste, y lo firma con el Sr. Juez de La Almunia.—Campo.—Francisco Lucia.

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por la presente requisitoria y en cumplimiento

á lo que se previene en el art. 399 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, hago saber: Que en la causa que me hallo instruyendo contra D. Bonifacio Marin y otros sobre rebelion en sentido carlista, tengo acordado se proceda á la prision del expresado D. Bonifacio Marin, Cura ecónomo del pueblo de Jarque, remitiéndolo á las cárceles públicas de este partido, caso de ser habido dicho reo, cuyo paradero se ignora.

Dado en Calatayud á siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Pablo Reverter.—D. S. O., Pedro Ibarra.

Belchite.

En nombre de la Nacion, D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia de la villa y partido de Belchite.

Por el presente edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Santiago Viruetá y Tomás, vecino de Letux, para que en el término de treinta dias que se le señalan comparezca en este Juzgado á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa sobre homicidio frustrado de su convecino Agustín Fleta; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belchite á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Mariano Cabeza.—Por mandado de S. S., Gregorio Naval.

Daroca.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de Daroca y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á don Valero Casanz ejecutor de contribuciones cuyo domicilio se ignora, para que comparezca en este Juzgado á rendir cierta declaracion en causa criminal en el término de diez dias bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que fuere procedente; pues así lo tengo acordado en providencia de once de los corrientes. En su virtud expido la presente en cumplimiento del artículo trescientos veinticuatro de la ley de enjuiciamiento criminal para su cumplimiento.

Dado en Daroca á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Diego de Olzina.—Por mandado de S. S., Mariano Sanchez.

Capitanía general de Aragon.

D. Bienvenido Lon y Escudero, Alferez del batallon Voluntarios francos de la República de Zaragoza núm. 55, Fiscal en comision de esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta capital el paisano vecino de la misma y natural de Albalate del Arzobispo Mariano Claveria Villuendas, de oficio labrador, de treinta y cuatro años de edad, á quien estoy sumariando por el delito de complicidad sobre conspiracion carlista; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto, al expresado Mariano Claveria, señalándole las cárceles públicas de esta ciudad donde deberá presentarse dentro del término de diez dias á con-

tar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos; y caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldia.

Zaragoza once de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Bienvenido Lon.

ANUNCIOS.

El dia 25 del actual y hora de las diez de su mañana se venderá en subasta pública, en la Administracion del Hospital de Nuestra Señora de Gracia, lo siguiente:

- 1.º Un toro para vaqueria, tasado en 300 pesetas.
- 2.º Una tartana cabriolé, retasada en 400 pesetas.
- 3.º Otra id. valenciana, retasada en 200 pesetas.
- 4.º Un carro para labrador, retasado en 100 pesetas.
- Y 6.º Otro id. deshecho, retasado en 75 pesetas.

El acto tendrá lugar á la hora que arriba se expresa por el órden de los lotes en el despacho del Administrador, estando todo á vista del público en la vaqueria y cochera del establecimiento respectivamente dos horas antes de principiarse la subasta. No se admitirá manda alguna menor que la tasacion.

Zaragoza 20 de Setiembre de 1873.—El Administrador, M. Frison.

BIENES NACIONALES.

D. Manuel Galindo y Marco, antiguo Agente de negocios, vuelve á ocuparse con especialidad del pago de plazos de Bienes nacionales vendidos desde Octubre de 1868, los cuales pueden hacerse con bonos del Tesoro, sea cualquiera su importe, mayor ó menor de 2.000 reales, obteniendo así por consiguiente los compradores un beneficio de consideracion. Tambien compra y vende papel del Estado para luir cargas de Capellanias, Bonos del Tesoro, obligaciones de la Peninsular, acciones del Crédito Comercial y demás valores cotizables en la Bolsa.

Su despacho donde siempre, calle de D. Jaime I, núm. 46, primer piso, en Zaragoza. (9s)

IMPRESA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1873